

**AUTO N. 06743**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 0557 de 16 de mayo de 2006**, expedida por la directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la **CALLE 170 No. 8 - 11** de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **pz-01-0058**, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo hasta por un volumen de dieciocho (18) metros cúbicos diarios, para ser explotados a un caudal de 2.2 litros por segundo (2.2 lt/sg), con un bombeo diario de dos (horas y dieciséis (16) minutos, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a la señora **SARA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.146** el día 24 de mayo de 2006 y su constancia de ejecutoria es del 2 de junio del mismo año.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **08 de abril de 2013**, llevaron a cabo visita de control al pozo identificado con el código **Pz-01-0058**, ubicado en predios de propiedad de la Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, ubicado en la calle 170 No. 8 - 11, emitiendo el **Concepto Técnico No. 03131 del 05 de junio de 2013 (2013IE065668)**, donde se plasmó que el usuario se encuentra presuntamente infringiendo la normatividad ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que, con el fin de realizar actividades de control y seguimiento a la perforación identificada con el código **pz-11-0058**, el día **08 de octubre de 2014**, se llevó a cabo visita al predio de la Calle 170 No. 8-11, donde se localiza el pozo identificado con el código Pz-01-0058, de propiedad de la Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, para lo cual se emitió el **Informe Técnico No. 02826 del 24 de diciembre de 2014 (2014IE216807)**, donde se evidenció que el concesionario no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de aguas subterráneas.

Que de igual forma el día **22 de abril de 2015**, se realizó visita al pozo identificado con el código **pz-11-0058**, con el fin de llevar a cabo la evaluación y seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, emitiendo el **Informe Técnico No. 01134 del 09 de julio de 2015 (2015IE123403)**, donde se evidencia presunto incumplimiento a las normas ambientales vigentes.

Que, posterior mente con el propósito de realizar actividades de control el día **13 de octubre de 2016**, se llevó a cabo visita de control al pozo identificado con el código **pz-11-0058**, de propiedad de la ya mencionada comunidad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 8850 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220148)**, donde se estableció presuntamente la recurrencia en la violación de las normas ambientales vigentes para el Distrito Capital.

Que, así mismo la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día **27 de marzo de 2019**, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 13357 de 15 de noviembre del 2019 (2019IE266674)**, de acuerdo a lo evidenciado en el predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11**, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código **pz-01-0058**., concesionado a la Entidad sin ánimo de lucro denominada **HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit. 860.034.248-6.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **08 de abril de 2013**, al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11**, ubicado en la localidad de Usaquén, donde se encontraba desarrollando actividades la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código **pz-01-0058**, la cual dio como resultado el siguiente instrumento técnico.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 03131 DE 05 DE JUNIO DE 2013 (2021EE291009).**

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*El usuario se encuentra incumpliendo la Resolución No. 557 del 16/05/2006 la cual otorga prórroga de concesión de aguas subterráneas por cinco (5) años al pz-01-0058 ubicado en predios de la COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA PROVIDENCIA, notificada el día 24 de mayo de 2006 y ejecutoriada el 02 de junio de 2006. Esta, a su vez, se venció el 02/06/2011 y aún no ha sido renovada su concesión; actualmente el usuario se encuentra extrayendo el recurso hídrico del pozo sin los debidos permisos.*

*No obstante, la COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA PROVIDENCIA, puede incurrir en Sanciones de acuerdo a la Ley 1333 del 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y tal como lo cita en su **Artículo 5º**: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

(…)”

Que, igualmente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **08 de octubre de 2014** a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el cual dio como resultado el siguiente instrumento técnico.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 02826 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2014 (2014IE216807).**

“(…)

### **7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que las condiciones del pozo identificado con el código pz-01-0058 se mantienen según lo reportado en el Concepto Técnico No. 3131 de 2013 y se reitera la solicitud de sancionar “... a la COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA por el uso del Recurso Hídrico sin la concesión vigente de Aguas Subterráneas; cabe anotar, que el usuario aún sin el permiso de esta Entidad para la extracción del agua subterránea, ha estado reportando periódicamente los pagos realizados por el uso del recurso..”*

*Así mismo se reitera que el Concepto Técnico No. 7570 de 30/10/2012 se encuentra pendiente por evaluación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*

“(…)”

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, el día **22 de abril de 2015** realizó visita técnica a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, al predio ubicado en la AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el cual dio como resultado el siguiente instrumento técnico.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 01134 DE 09 DE JULIO DE 2015 (2015IE123403)**

“(…)”

### **8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Se le informa al Grupo Jurídico del Grupo de Aguas Subterráneas que las condiciones del pozo identificado con el código pz-01-0058 se mantienen según lo reportado en el Informe Técnico No. 02826 del 24/12/2014 y se reitera nuevamente la solicitud realizada mediante Concepto Técnico No. 3131 de 2013 de sancionar “... a la COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA por el uso del Recurso Hídrico sin la concesión vigente de Aguas Subterráneas; cabe anotar, que el usuario aún sin el permiso de esta Entidad para la extracción del agua subterránea, ha estado reportando periódicamente los pagos realizados por el uso del recurso..”*

*Finalmente, de acuerdo a lo reportado por el Grupo RH Superficiales mediante Radicado No. 2014ER103674 del 24/06/2014, según el informe de monitoreo y caracterización de agua subterránea realizado el 18/11/2013 al usuario Hijas de Santa María Providencia pz-01-0058 no se evidencia afectación a la calidad fisicoquímica y microbiológica del acuífero, ya que todos los parámetros reportados se encuentran dentro de los niveles normales del comportamiento del agua subterránea almacenada en la Sabana de Bogotá. De la misma manera, la información reportada por el usuario mediante Radicado No. 2015ER77631 del 07/05/2015, referente al consumo de aguas subterráneas del trimestre enero-febrero de*

2015, no se tiene como válida debido a que el usuario no cuenta con concesión vigente, sin embargo la Subdirección Financiera realizará el trámite correspondiente en cuanto al cobro normado por la Ley 1450 de 2011 y desde esta Subdirección se sugiere iniciar las posibles acciones jurídicas a la COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA, según lo aquí esclarecido.  
(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **13 de octubre de 2016**, a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618 al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11** de la localidad de Usaquén de esta ciudad; donde se encuentra el pozo identificado con código **pz-01-0058** en el cual dio como resultado el siguiente instrumento técnico.

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 08850 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (2019IE266674)**

"(...)

**9. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se realizó visita de control al pozo pz-01-0058 el día 13/10/2016 en la que se comprobó que la captación se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales y con el agua surgiendo naturalmente del pozo, ya que es de tipo saltante, siendo conducida por tubería a un tratamiento físico y químico para luego ser distribuida por todo el predio para su aprovechamiento. El análisis fisicoquímico realizado por la empresa ANALQUIM del agua del pozo pz-01-0058, dentro de la fase 12 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá y allegado mediante el radicado 2015ER102543 del 11/06/2015, se observa que el agua presentaba alta concentración de Coliformes Fecales, lo cual induce probabilidad de contaminación al recurso hídrico subterráneo.</i></p> <p><i>De acuerdo a la revisión de los antecedentes del pozo, del expediente DM-01-1997-1210 y de la base de datos de la entidad se encuentra que el usuario tuvo concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-01-0058 hasta el 02/06/2011, fecha en la que venció el permiso de concesión otorgado mediante la resolución 557 del 16/05/2006. El usuario allegó solicitud de prórroga a la concesión mediante el radicado 2011ER85677 del 15/07/2011, la cual es atendida positivamente mediante el concepto técnico 7570 del 30/10/2012. No obstante, la solicitud de prórroga fue radicada después del vencimiento de la concesión y desde esa fecha vienen realizando aprovechamiento del agua surgente del pozo pz-01-0058 sin concesión dado que no cuentan con acto administrativo en firme que autorice el aprovechamiento.</i></p> <p><i>Durante la visita no fue posible evidenciar el medidor de caudal del pozo pz-01-0058, sin embargo, se tiene el dato de la más reciente visita de lecturas de medidores realizada por la entidad del día</i></p>	

08/09/2016, la cual correspondió a 12111.7m<sup>3</sup> y que equivale a 3103,7m<sup>3</sup> adicionales a los registrados en la visita técnica del 22/04/2015 (de la que se derivó el informe técnico 1134 del 09/07/2015)

Dentro de la misma revisión se encontró también que mediante los Autos 2922 del 28/12/2012 y 6142 del 11/12/2015 se dispone iniciar trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas y se ordena la práctica de visita ocular al predio, pero no se encuentra evidencia de haberse realizado dicha visita. Así mismo, los informe técnicos 2826 del 24/12/2014 y 1134 del 09/07/2015 están pendientes de ser acogidos jurídicamente.

Finalmente, se concluye que se hace necesario solicitar a Secretaría de Salud que allegue a la SDA un concepto sobre el agua del pozo pz-01-0058, de acuerdo a IRCA, teniendo en cuenta el análisis allegado dentro de la fase 12 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá donde se observa alta presencia de Coliformes Fecales y que el agua podría llegar a utilizarse para consumo humano.

(...)"

Que finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica por parte de profesionales el día **27 de marzo de 2019**, al predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se ubica la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6; predio donde se ubica el pozo identificado con código **pz-01-0058**; dando como resultado el siguiente instrumento técnico.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 13357 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 (2019IE266674)**

"(...)

## 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se realizó visita técnica de control el día 27/03/2019 al pozo identificado con código pz-01-0058, ubicado en el predio con dirección Avenida calle 170 No. 8 – 11, en la localidad de Usaquén, donde actualmente opera el establecimiento COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA, con NIT 860.034.248-6, cuyo representante legal es la hermana Jaqueline Ibáñez Peñaranda, concluyendo lo siguiente:</p> <p>La visita fue atendida por el Ingeniero Ambiental William Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.892.353, quien indica la ubicación del pozo en el predio e informa que está adelantando la solicitud de concesión de aguas ante la entidad. El pozo se considera saltante y activo.</p>	

*Durante el desarrollo de la visita, se evidenció que el usuario realiza captación del recurso hídrico subterráneo sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas, adicionalmente se observó que el predio no cuenta con red de acueducto y se abastece del pozo; el agua extraída es tratada en una Planta de Tratamiento de Agua Potable para consumo humano. Las condiciones del pozo son buenas y no se observó almacenamiento de residuos peligrosos o sustancias químicas que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.*

*Con respecto al medidor marca Control Agua con serial 1200023, se observa que la lectura varía de acuerdo a la registrada el día 03/10/2017 a la observada el día 27/03/2019, teniendo una lectura inicial de 16030,23 m<sup>3</sup> y una final de 20159 m<sup>3</sup>, por lo que se establece que el usuario viene realizando captación de aguas subterráneas sin el debido permiso.*

*Al hacer revisión del expediente DM-01-1997-1210 y las bases de datos de la entidad, se corroboró que mediante Radicado 2011ER85677 de 15/07/2011 y Radicado 2012ER070708 de 07/06/2012, el usuario solicita concesión de aguas subterráneas, esta información fue evaluada mediante Concepto Técnico 07570 (2012IE131339) de 30/10/2012 donde se da viabilidad de la concesión, posteriormente, mediante Auto 6142 (2015EE249695) de 11/12/2015, se inicia trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas y se ordena práctica de una visita ocular para el día 06/01/2016, sin embargo, no se ha relacionado información alguna sobre esta actividad. Mediante radicado 2018ER252563 del 29/10/2018 el usuario solicita el desistimiento de la solicitud de concesión presentada mediante radicado 2012ER070708 de 07/06/2012.*

*Finalmente, mediante radicado 2019ER116982 del 28/05/2019 el CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA solicita nuevamente concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y riego del pozo pz-01-0058.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se solicita sea tramitado el desistimiento de la concesión conforme a la nueva solicitud de concesión de aguas subterráneas.*

*Decreto 1076 de 2015, Incumple. Conforme a lo evidenciado en la visita técnica, el usuario realiza captación del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-01-0058, sin concesión de aguas subterráneas la cual venció el 01/06/2011.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## **2. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### 3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

#### **4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 03131 del 05 de junio de 2013 (2013IE065668)**, **Informe Técnico No. 02826 del 24 de diciembre de 2014 (2014IE216807)**, **Informe Técnico No. 01134 del 09 de julio de 2015 (2015IE123403)**, **Concepto Técnico**

**No. 8850 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220148), Concepto Técnico No. 13357 de 15 de noviembre del 2019 (2019IE266674)**, las visitas de seguimiento al pozo identificado con código **pz-01-0058**, los días 08 de abril de 2013, 08 de octubre de 2014, 22 de abril de 2015, 13 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento y evaluación respectivamente, concesionado a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con **Nit No. 860.034.248-6**, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618; quien opera en el predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11**, esta secretaría encuentra que está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas, se determinó que la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, ubicada en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11**, localidad de Usaquén de esta ciudad, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, y en atención a la **Resolución No. 0557 de 16 de mayo de 2006** que determinaron:

#### En materia uso y aprovechamiento del agua

##### **A) Resolución No. 0557 de 16 de mayo de 2006 “Por La Cual Se Otorga Una Concesión De Aguas y se toman otras determinaciones.”**

*“(…) ARTICULO PRIMERO: Otorgar prórroga una concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro denominada comunidad HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 4032 de 18 de septiembre de 1967, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 No. 19 – 11 de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el pozo con coordenadas N 116642,363 y E 105758,655 e identificado con el código 01-0058, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo hasta por un volumen de dieciocho (18) metros cúbicos diarios, para ser explotados a un caudal de 2.2. litros por segundo (2.2. lt/sg), con un bombeo diario de dos (2) horas y dieciséis (16) minutos.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El termino de la presente concesión se otorgará por cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*PARAGRAFO: El termino señalado en el presente artículo podrá ser prorrogada a petición de la concesionaria si la solicitud se presente durante el ultimo año de vigencia de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de decreto 1541 de 1978, además si cumple con las exigencias técnicas y jurídicas establecidas por esta entidad, para poder continuar con la explotación del recurso hídrico subterráneo.*

*(…)*”

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

**5. En Materia De Aguas Subterráneas:**

**a)** El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974

*“(...) Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (...)”*

**b)** El artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

*“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (...)”*

**c)** El artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015

*“(...) “Artículo 2.2.3.2.7.1.del Decreto 1076 de 2015: Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)”*

*d. Uso industrial;  
(...)”*

**d)** El artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

*“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (...)”*

**e)** El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015:

*“(...)”*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

*1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 03131 del 05 de junio de 2013 (2013IE065668)**, **Informe Técnico No. 02826 del 24 de diciembre de 2014 (2014IE216807)**, **Informe Técnico No. 01134 del 09 de julio de 2015 (2015IE123403)**, **Concepto Técnico No. 08850 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220148)**, **Concepto Técnico No. 13357 de 15 de noviembre del 2019 (2019IE266674)**, esta entidad evidenció que la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, quien presuntamente, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en consideración de lo anterior, esta secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, quien en el desarrollo de sus actividades educativas en diferentes niveles de se encuentra así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2, de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la institución sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, o por quien haga sus veces, ubicada en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo establecido en la **Resolución 0557 de 16 de mayo de 2006**; y demás normativa ambiental, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 03131 del 05 de junio de 2013 (2013IE065668)**, **Informe Técnico No. 02826 del 24 de diciembre de 2014 (2014IE216807)**, **Informe Técnico No. 01134 del 09 de julio de 2015 (2015IE123403)**, **Concepto Técnico No. 08850 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220148)**, **Concepto Técnico No. 13357 de 15 de noviembre del 2019 (2019IE266674)**, y la parte motiva del presente acto administrativo; por explotar el recurso hídrico subterráneo sin concesión de agua subterránea.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con Nit No. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE**

**IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, o por quien haga sus veces o su apoderado debidamente acreditado, en la **CALLE 170 No. 8 - 11** de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente, **SDA-08-2020-1358**, estará a disposición de la entidad sin ánimo de lucro, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

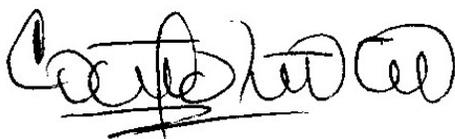
**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20210395 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20210395 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2021

**Revisó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

*Expediente: SDA-08-2020-1358  
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez  
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño  
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*